República de Colombia

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 836 DE
(16 DIC 2019)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 000457 DE 02 DE MAYO DE 1996 Y SE CREA EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, Ley 1098 de 2006, artículo 8 del Decreto 936 de 2013, artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales que deben ser garantizados por la familia, la sociedad y el estado a los niños y niñas, haciendo especial énfasis en la protección contra toda explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".*

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidad del día 20 de noviembre de 1989, es el primer tratado vinculante a nivel internacional a través del cual se reconocen los derechos de los niños y niñas, enfatizando en que estos requieren una protección especial; es así que por medio de la ley 12 de 1991, el estado Colombiano ratificó la Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, acogiendo dichas disposiciones las cuales en sus artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36 mencionan el derecho del niño, a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

DECRETO NÚMERO 836 DE
(16 DIC 2019)

Que mediante Convenio 138 de la Organización Internacional del trabajo (OIT) establece la edad mínima de admisión al empleo, el cual es aprobado por Colombia a través de la Ley 515 de 1999 en su artículo 1 dispone que los estados miembros deben comprometerse a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Que el Convenio 182 fue presentado por la Organización Internacional del trabajo (OIT) y adoptado por unanimidad por sus 17 miembros, en los cuales se encuentra Colombia, que mediante la Ley 704 de 2001 aprueba su contenido sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, exigiendo a los Estados que ratifiquen el convenio y adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Que una de las peores formas de explotación infantil es la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; razón por la cual se expide mediante ley 679 de 2001 el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44° de la Constitución.

Que mediante la Ley 1098 de 2006 se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, instrumento jurídico que tiene como finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y compresión y en sus artículos 20, 35, 113 a 118 y 205, dispone:

> *"Artículo 20. Los Niños, Niñas y Adolescentes serán protegidos contra: literal 2) la explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán protegidos contra su utilización, en la mendicidad; la utilización, el reclutamiento o la oferta para participar en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización de sustancias psicoactivas; la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución, explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra su libertad, integridad y formación sexuales; la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre; el reclutamiento y utilización por los grupos armados y organizados al margen de la ley; el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación; las peores formas de trabajo infantil conforme al convenio 182 de la OIT ".*

> *"Artículo 35. Sobre la edad mínima de admisión al trabajo (15 años, previa autorización expedida por el inspector de trabajo o por el ente territorial local) y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar".*

Artículo 113 – Autorización de trabajo para los adolescentes.
Artículo 114 – Jornada laboral para los adolescentes.
Artículo 115 – Salario para adolescentes.
Artículo 116 – Derechos de las adolescentes en caso de maternidad.
Artículo 117 Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados peores formas de trabajo infantil.
Artículo 118 – Garantías especiales para el adolescente indígena autorizado para trabajar.
Artículo 205 Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas".

Que el Gobierno Nacional formuló la LÍNEA DE POLÍTICA PÚBLICA para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador (PETIPIA) 2017 – 2027, dirigida a prevenir y erradicar progresivamente el trabajo infantil y promover la protección integral del adolescente trabajador, tomando como unidad de intervención a sus familias.

Que la Asamblea Departamental, mediante Ordenanza No. 026 del 16 de septiembre de 2011, adopta la Política Pública de Infancia y Adolescencia del Departamento de Boyacá "Tierrita de Niños, Niñas y Adolescentes".

Que la Asamblea Departamental, mediante Ordenanza No. 026 del 14 de septiembre de 2010, adopta la Política Pública Nacional para el desarrollo integral de la Primera Infancia "El Nuevo Ciudadano Boyacense".

Que el Gobernador de Boyacá, mediante el Decreto 862 del 16 de noviembre de 2016, deroga el Decreto 521 del 8 de mayo de 2015 y reglamenta la conformación y marco de gestión del Consejo Departamental de Política Social – CODPOSDEBOY, y dictan normas sobre su estructura y funcionamiento, el cual en su artículo 14 establece: "*instancias de operación del Consejo Departamental de Política Social, entre ellas, Comité Departamental de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Joven Trabajador*".

Que el Gobernador de Boyacá mediante el Decreto 000457 del 2 de mayo de 1996, creó el Comité Coordinador Departamental de Boyacá para la Erradicación del Trabajo infantil y la Protección al Menor Trabajador, que en su momento fue expedido con la normativa vigente, pero se hace necesario ajustar y actualizar a las nuevas disposiciones jurídicas, políticas públicas y realidades sociales nacionales y departamentales y lograr así la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores.

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 836 **DE**
(16 DIC 2019)

Que de acuerdo con la nueva estructura orgánica para la administración departamental, adoptada por Ordenanza No. 051 de 2018, mediante la cual se crean nuevas dependencias, se hace necesario reorganizar la conformación y funcionamiento del Comité Coordinador Departamental de Boyacá para la Erradicación del Trabajo Infantil y la protección al menor trabajador, con el objetivo de buscar un mejor funcionamiento y ejecución de los planes, programas y proyectos encaminados a la construcción del desarrollo social con equidad.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. CREACIÓN: Créase el Comité Interinstitucional para la Prevención, Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Adolescente Trabajador del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO DEL COMITÉ: El objeto del Comité Interinstitucional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador del Departamento de Boyacá, es el de garantizar la adecuada implementación de la línea de política pública Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador en el nivel Departamental

ARTÍCULO TERCERO. CONFORMACIÓN: El Comité Interinstitucional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador del Departamento de Boyacá, tendrá una composición mixta que garantice la participación, complementariedad y democratización de la gestión pública y estará conformado por los siguientes integrantes:

1. El (la) Gobernador (a) de Boyacá o su delegado, quien lo preside.
2. El (la) Director (a) Territorial del Ministerio del trabajo o su delegado.
3. El (la) Secretario (a) de Integración Social o su delegado.
4. El (la) Secretario (a) de Gobierno y acción Comunal o su delegado.
5. El (la) Secretario (a) de Salud ó su delegado.
6. El (la) Secretario (a) de TIC y Gobierno Abierto o su delegado.
7. El (la) Secretario (a) de Desarrollo Empresarial o su delegado.
8. El (la) Secretario (a) de Educación o su delegado.
9. El (la) Secretario (a) de Planeación o su delegado.
10. El (la) Secretario (a) de Agricultura o su delegado.
11. El (la) Secretario (a)de Turismo o su delegado
12. El (la) Secretario (a) de Minas y Energía o su delegado.

13. El (la) Secretario (a) de Cultura y Patrimonio o su delegado.
14. El (la) Secretario (a) de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
15. El (la) Gerente Departamental de Primera Infancia o quien haga sus veces.
16. El (la) Gerente (a) el INDEPORTES o su delegado.
17. El (la) Director (a) de Juventud del Departamento o su delegado.
18. El (la) Director (a) de Familia, Infancia, Adolescencia y Adulto Mayor del Departamento o su Delegado.
19. El (la) Director (a) Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ó su delegado.
20. El (la) Director (a) Regional del Departamento para la Prosperidad Social ó su delegado.
21. El (la) Director (a) Regional de la Fiscalía General de la Nación o su delegado.
22. El (la) Director (a) Regional del SENA o su delegado.
23. El (la) Director (a) de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá – COMFABOY o su delegado.
24. El (la) Jefe del Grupo de Protección a la Infancia y la Adolescencia del Departamento de la Policía de Boyacá o su delegado.
25. El (la) Jefe del Grupo de Protección a la Infancia y la Adolescencia de la Policía Metropolitana de Tunja o su delegado.
26. El (la) Presidente (a) Ejecutivo de la Cámara de Comercio de la capital del departamento o su delegado.
27. El (la) representante (a) de los Alcaldes designado ante el Consejo Departamental de Política Social.
28. El (la) Representante Departamental de los Comisarios de Familia.
29. Un Representante de la Mesa de Participación de Niños, Niñas y Adolescentes.
30. Un Representante de los Personeros municipales.

ARTÍCULO CUARTO. INVITADOS ESPECIALES: Serán invitados especiales al Comité Interinstitucional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador del Departamento de Boyacá, entre otros, los siguientes:

1. Procuraduría Judicial Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Santa Rosa de Viterbo.
2. Procuraduría Judicial Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Tunja.
3. Defensoría del Pueblo Regional Boyacá.
4. Agencia Nacional de Minería.
5. Un representante de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI.
6. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia – ANUC.
7. Un representante de la Asociación Hotelera y Turística de Colombia COTELCO.
8. Representantes de Gremios (lechero, papero, cebollero, minero, cafetero, siderúrgico, entre otros).
9. Un representante de la Cámara Colombia de Construcción- CAMACOL Boyacá.
10. Representantes de Universidades públicas y privadas del Departamento.
11. Representantes de Organizaciones No gubernamentales que trabajen en Prevención y Erradicación del trabajo Infantil y protección del adolescente Trabajador del Departamento de Boyacá.

PARAGRAFO. Los invitados especiales podrán participar en las sesiones, tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO QUINTO. FUNCIONES: El Comité Interinstitucional de Prevención y Erradicación del trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador del Departamento de Boyacá, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar, coordinar, proponer e implementar políticas, programas y estrategias para prevenir y erradicar el trabajo infantil en el departamento de Boyacá.

2. Establecer recomendaciones para la implementación de la LÍNEA DE POLÍTICA PÚBLICA para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador (PETIPIA) 2017 – 2027, para prevenir y erradicar progresivamente el trabajo infantil y promover la protección integral del adolescente trabajador.

3. Realizar un diagnóstico para identificar las peores formas de trabajo infantil en el departamento, con base en las fuentes disponibles (Sistema Integrado de Identificación y Registro de Trabajo Infantil, Sistema Integrado de Matriculas, diagnósticos del sector, etc.).

4. Diseñar e implementar un Plan de Acción para prevenir y erradicar el trabajo infantil y proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes trabajadores en el departamento.

5. Brindar asistencia técnica, capacitación y acompañamiento a los entes municipales para la implementación de la línea de política pública Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador en el nivel Departamental.

6. Realizar seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las metas establecidas en el plan de acción Departamental.

7. Articular con los CIETIS Municipales y Departamentales, así como con el Consejo Departamental y municipal de Política Social, para la implementación de acciones coordinadas para la implementación de la línea de Política Pública de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección Integral a los Adolescentes trabajadores del departamento.

8. Fortalecer la coordinación, articulación y concertación entre las instituciones públicas y privadas, municipales, departamentales, nacionales e internacionales, que trabajan en el tema.

9. Presentar informes de gestión, estudios, diagnóstico y evaluaciones adelantados sobre la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección al adolescente trabajador, a las instituciones, instancias y entidades de control de orden Nacional y Departamental que los soliciten.

10. Promover la producción de conocimiento e investigación sobre el tema de trabajo infantil.

11. Propiciar acciones interinstitucionales e intersectoriales, con los diferentes gremios y organizaciones, para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, en la cadena de producción de bienes y servicios en Boyacá.

12. Gestionar con diferentes instancias y entidades el orden nacional e internacional, asistencia técnica para mejorar las competencias y capacidades de los actores involucrados y el intercambio de buenas prácticas para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador.

13. Fortalecer alianzas y estrategias para la prevención, la sensibilización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, trabajo protegido y la identificación de riesgos.

14. Las demás que determine el Comité y que sean de su naturaleza.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación del Departamento de Boyacá junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Boyacá, prestará apoyo profesional a la Secretaría Técnica para el cabal funcionamiento del Comité, y realizarán el respectivo seguimiento al plan de acción formulado para cada vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. SECRETARÍA TÉCNICA. El Comité Interinstitucional de Prevención y Erradicación del trabajo Infantil y Protección del adolescente Trabajador del Departamento de Boyacá, contará con una Secretaría Técnica, ejercida de manera conjunta por el Ministerio del Trabajo y la Secretaría de Integración Social de la Gobernación de Boyacá y tendrán las siguientes funciones:

1. Presentar el cronograma anual de trabajo del Comité para su aprobación.

2. Realizar la convocatoria del Comité a sesiones ordinarias y extraordinarias y demás reuniones que se programen.

3. Elaborar las actas correspondientes y hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos.

4. Elaborar y proponer el Plan Departamental de Acción para la Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección de los niños, niñas y adolescentes trabajadores.

5. Preparar y presentar al Comité las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo que sirva de soporte a las decisiones de la misma

6. Documentar y formalizar las actas y acuerdos de compromisos como resultado de gestión del Comité.

7. Recepcionar, clasificar, conservar y custodiar cada uno de los documentos, actas e información propias del Comité.

8. Organizar el directorio del (CIETI) y el mapa de actores institucionales con el fin de consolidar la red contra el trabajo infantil del Departamento.

9. Las demás funciones que sean propias de su carácter de orientador y coordinador, así como las que sean asignadas por el Gobierno Nacional y Departamental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: El Comité sesionará ordinariamente mínimo cuatro (4) veces por año y extraordinariamente las veces que se requieran, solo para tratar asuntos puntuales establecidos por la Presidencia del Comité.

ARTÍCULO OCTAVO. QUÓRUM DECISORIO. El Comité Interinstitucional de Prevención, Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente trabajador del Departamento de Boyacá, sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se adoptará por mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de publicación y deroga el Decreto 000457 del 02 de mayo de 1996 en su integralidad y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tunja a los, 16 DIC 2019

CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
Gobernador de Boyacá.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO LEÓN
Secretaria de Integración Social.

Aprobó: Germán Alexander Aranguren Amaya. Dirección Unidad Administrativa especial de Asesoría y defensa jurídica.
Revisó: Yudy Constanza Cabrera Báez. Profesional de apoyo de la UAEADJ.
Proyectó. Carlos Núñez- Abogado. Profesional de apoyo del SIS.
Revisó: Ruby Astrid Pérez Gómez – Directora de Familia, Infancia, Adolescencia y Adulto Mayor.